



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

H.T. 3742

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 2594-2018-OEFA/DFAI/PAS
 : PROCESADORA DE ALIMENTOS AMERICANA S.A.C.¹

UNIDAD FISCALIZABLE UBICACIÓN : PLANTA CHORRILLOS
 : DISTRITO DE CHORILLOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR RUBRO : INDUSTRIA
 : PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS

MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2018-101-010193

Lima, 22 ENE. 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0789-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos del 9 de enero de 2018 presentado por Procesadora de Alimentos Americana S.A.C., el Informe Técnico N° 00018-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 6 de febrero de 2018 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Chorrillos³ de titularidad de Procesadora de Alimentos Americana S.A.C. (en adelante, **Procesadora de Alimentos**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa⁴ del 5 de febrero de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 112-2018-OEFA/DSAP-CIND del 27 de marzo de 2018⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que Procesadora de Alimentos Americana habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

Registro Único de Contribuyentes N° 20504128653.

² Cabe señalar que la acción de supervisión especial fue realizada en atención a la denuncia ambiental con código SINADA N° SC-0923-2017, mediante la cual se manifiesta la presunta contaminación a la calidad del aire generada por emisiones gaseosas procedentes de las chimeneas de la planta industrial; así como la generación de ruido proveniente de la utilización de máquinas industriales.

³ La Planta Chorrillos se encuentra ubicada en la Calle Arquímedes N° 138, Urb. Parcelación La Campiña, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

⁴ Que obra en el disco compacto (CD), obrante a folio 10 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 9 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 710-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 20 de agosto del 2018⁶ y notificada al administrado el 24 de agosto del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Procesadora de Alimentos, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de setiembre del 2018, Procesadora de Alimentos presentó un escrito de descargos con Registro N° 77908⁸ (en adelante, **escrito de descargos 1**) contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 17 de diciembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, mediante la Carta N° 4013-2018-OEFA/DFAI⁹ notificó a Procesadora de Alimentos el Informe Final de Instrucción N° 0789-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 1994 del 9 de enero de 2018¹¹, Procesadora de Alimentos presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.

⁶ Folios 11 al 14 del Expediente.

⁷ Folio 15 del Expediente.

⁸ Folios 17 a 40 del Expediente.

⁹ Folio 57 del Expediente.

¹⁰ Folios 47 al 56 del Expediente.

¹¹ Folio 60 del Expediente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





- 9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó del **5 al 6 de febrero de 2018**—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Procesadora de Alimentos realizó actividades industriales en la Planta Chorrillos sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

- 11. Durante la Supervisión Especial 2018, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado venía desarrollando actividades industriales de producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, a pesar de no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para realizar las mencionadas actividades en su Planta de Chorrillos.



¹⁴ Página 3 del documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.



10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	Corrigió	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
O.1	(...) Al respecto, de la revisión del legajo del administrado, así como del listado de Estudios Ambientales aprobados por el PRODUCE, se advierte que la Planta Industrial del administrado no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Asimismo, durante la supervisión el representante del administrado manifiesta no contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; sin embargo, manifiesta que ha contratado a la consultora Certificaciones y Calidad S.A.C. – Certifical, la cual viene realizando la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) para ser presentado ante el PRODUCE para su evaluación. (...)	NO	NO DETERMINA
(...)	(...)	(...)	(...)





12. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrolla actividades industriales de producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos¹⁶, sin contar con certificación ambiental otorgado por la autoridad competente.
- b) Análisis de los descargos
13. Mediante los escritos de descargos 1 y 2, Procesadora de Alimentos señaló que no es cierto que deba contar con un IGA aprobado para el desarrollo de sus actividades industriales, ya que la normativa ambiental no establece que la evaluación ambiental sea realizada al titular del proyecto de inversión, sino que dicha evaluación debe ser realizada a las plantas industriales –en este caso la Planta Chorrillos– por ser en sus instalaciones donde se realizan las actividades industriales.
14. Al respecto, corresponde distinguir entre las dos obligaciones señaladas por el administrado: i) someter a evaluación una actividad industrial y ii) contar con un IGA para poder desarrollar actividades industriales. La primera, es una obligación de los titulares de la industria manufacturera consistente en someter a evaluación ante la Autoridad Competente sus actividades industriales con el fin de obtener la aprobación de un IGA; mientras que la segunda, es una obligación que constituye un requisito excluyente para que los titulares de la industria manufacturera puedan dar inicio a sus actividades industriales.
15. En ese sentido, es preciso señalar que son los titulares de la industria manufacturera –y no las plantas industriales– los que se encuentran obligados a contar con un IGA aprobado para el desarrollo de sus actividades industriales. Ello estaba contemplado en el artículo 10¹⁷ del Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, **RPADAIM**) y en la actualidad se encuentra establecido en el artículo 3¹⁸ de la Ley del SEIA. Por tanto, se desprende que solo los titulares¹⁹ de la industria manufacturera son los sujetos de derecho que pueden asumir

¹⁵ Folio 9 del Expediente.

¹⁶ De acuerdo al Informe de Supervisión, el administrado cuenta con una planta industrial donde desarrolla actividades de producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos (salchichas, embutidos, hot dog, jamones y chicharrones), utilizando para tal fin, equipos y maquinarias tales como: dos (2) inyectoras, una (1) moledora, una (1) trozadora, una (1) mezcladora, tres (3) cutter, una (1) torcedora, una (1) embutidora, una (1) campana al vacío, una (1) picadora, tres (3) hornos de cocción y una (1) caldera.

¹⁷ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.
(...)"

Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

¹⁹ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"ANEXO I
DEFINICIONES

(...)

Titular.- Es la persona natural o jurídica, consorcio o entidad u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla o propone desarrollar actividades de la industria manufacturera o de comercio interno, con la obligación de suministrar información a la autoridad competente sobre la elaboración y cumplimiento de sus compromisos derivados de la generación de impactos y daños ambientales."





obligaciones ambientales. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

16. Por otro lado, mediante los escritos de descargos 1 y 2, Procesadora de Alimentos afirma que, si bien adquirió la titularidad de la Planta Chorrillos en el año 2003, dicha planta ya opera desde el año 1987 –antes de la entrada en vigencia del RPADAIM–, por lo que no era exigible que la Planta Chorrillos contara con un EIA o DIA para el desarrollo de sus actividades.
17. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios anexos a los escritos de descargos 1 y 2, se verificó que Procesadora de Alimentos inició actividades el 1 de mayo de 2002²⁰ y no el 15 de julio de 1987. Por lo tanto, se desprende que le correspondía solicitar la aprobación de un EIA o un DIA previamente al inicio de sus actividades industriales, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 10²¹ del RPADAIM, toda vez que dicho reglamento se encontraba vigente²² a la fecha de inicio de sus actividades industriales.
18. Cabe señalar que, si bien de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se ha verificado que Procesadora de Alimentos adquirió la maquinaria del anterior titular de la Planta Chorrillos (Salchichería Americana S.R.LTDA.), el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que dicha empresa le transfirió, traspasó o cedió algún IGA aprobado para las actividades industriales que aquella realizaba en la referida planta industrial. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
19. Asimismo, Procesadora de Alimentos manifestó que tanto el RPADAIM²³ y el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria**)²⁴, permiten la transferencia de las actividades

²⁰ Anexo 8 del escrito de descargos 1 (contenido en el disco compacto obrante a folio 40 del Expediente), y de la revisión de la página web "Consulta RUC" en el siguiente enlace: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconstruc/crS00Alias>

²¹ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"**Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.-** Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:-

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades. (...)"

²² En resguardo del artículo 103° de la Constitución Política del Perú, el cual establece lo siguiente:
Constitución Política del Perú del año 1993

"**Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

(Subrayado agregado).

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"**Artículo 26.- Transferencia de la Actividad.-** En el caso que el titular de la industria manufacturera transfiera, traspase o ceda la actividad, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar el PAMA, DIA o el EIA que le haya sido aprobado a su transfiriente o cedente. La misma obligación operará en caso de fusión de empresas."

(Subrayado agregado).

²⁴ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones,





industriales a un tercero el cual asume la responsabilidad de continuar cumpliendo con los compromisos ambientales asumidos por el anterior titular.

- 20. Sobre el particular, cabe señalar que la normativa alegada por Procesadora de Alimentos contempla las transferencias de titularidad de aquellas actividades industriales que cuenten con IGA aprobado. Sin embargo, en el presente caso, el administrado no ha acreditado que actualmente cuente con un IGA aprobado o que el anterior titular de las actividades realizadas en la Planta Chorrillos haya contado con un IGA y que éste le haya transferido dicho IGA para que continúe cumpliendo con los compromisos asumidos en el referido instrumento. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- 21. Por otro lado, mediante los escritos de descargos 1 y 2, Procesadora de Alimentos alegó que de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria y de lo resuelto en la Resolución Vice Ministerial N° 015-2018-PRODUCE/DVMYPE-I, el plazo para presentar su instrumento de gestión ambiental correctivo vence en **junio de 2019**; en consecuencia, a la fecha el plazo para presentar su instrumento de gestión ambiental aún no ha vencido.
- 22. Al respecto, es pertinente aclarar que, respecto a las actividades en curso a la entrada de vigencia del RPADAIM, el artículo 18° de la citada norma establece que la exigibilidad de los PAMA se encontraba condicionada a la promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que dispongan una adecuación.
- 23. En adición a ello, según lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria del RPADAIM²⁵, la presentación del PAMA estaba sujeta a los plazos y condiciones que estableciera la autoridad competente. Asimismo, en el Anexo II de dicho cuerpo normativo²⁶ se fijó el procedimiento para la adecuación gradual de las actividades en curso de la industria manufacturera.
- 24. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que, la adecuación de las actividades en curso, sólo era exigible en tanto se promulgaran normas que contuvieran obligaciones de adecuación ambiental.



ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.”

(Subrayado agregado).

²⁵ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Segunda.- La presentación del PAMA, se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.
 (...)."



Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
 (...)

ANEXO II
PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACION GRADUAL DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA A LAS EXIGENCIAS AMBIENTALES A TRAVES DEL PAMA
Obligaciones del Ministerio
 - Promulgación del Reglamento.
 - Priorización de las Actividades Industriales para el proceso de adecuación,
 - Elaboración y Aprobación de los Protocolos de Monitoreo de Emisiones y Efluentes.
 (...)."





25. Precisamente, en el marco de lo establecido en el RPADAIM, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para Efluentes y Emisiones de las actividades de los rubros Cemento, Cerveza y Papel, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, priorizando de esta manera, la adecuación ambiental de las mencionadas actividades en curso²⁷.
26. De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI se aprobó el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera (en adelante, **Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM**), el cual dispuso, entre otros aspectos, que la autoridad competente podía exigir el inicio de la adecuación ambiental a aquellas actividades en curso —a las cuales aún no les fuera exigible la presentación de un DAP o PAMA— que fueran objeto de una denuncia ambiental en su contra²⁸.
27. En ese sentido, se tiene que la obligación de sujetarse a un proceso de adecuación ambiental (a través de la obtención de un PAMA) resultará exigible, únicamente a las actividades industriales que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:
- (i) Actividades industriales en curso²⁹ que han sido priorizadas por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental (conforme al artículo 18° del RPADAIM); o,
 - (ii) Actividades industriales respecto de las cuales, PRODUCE hubiere exigido, a raíz de una denuncia ambiental, el inicio de la adecuación ambiental de sus actividades en curso (conforme al artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI).
28. Al respecto, el 4 de setiembre de 2015 entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, el cual establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final³⁰ que los titulares que estuviesen sujetos al cumplimiento



Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel!

"Artículo 7.- Diagnóstico Ambiental Preliminar

Las empresas industriales manufactureras en actividad de los Subsectores cemento, cerveza y papel, deberán presentar un Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción, para lo cual dentro del plazo de treinta (30) días útiles de publicado el presente Decreto Supremo, comunicarán a la autoridad competente el nombre de la empresa de consultoría ambiental debidamente registrada, a la que el titular de la actividad manufacturera hubiese contratado para cumplir con lo dispuesto en la presente norma. (...)"

Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI

"(...)

Artículo 7.- Situación de Titulares sin PAMA, DAP, EIA o DIA.

Aquellos titulares de actividades para las cuales aún no sea exigible la presentación de un DAP o PAMA y que a la fecha de presentación de una denuncia ambiental en su contra no cuenten con un DAP, PAMA u otro instrumento similar aprobado o en proceso de aprobación, podrán ser obligados por la autoridad competente a iniciar un proceso de adecuación ambiental, conforme a las disposiciones del Reglamento y del presente Régimen, sin perjuicio de las medidas de seguridad o de remediación a que hubiere lugar.

Si el infractor es titular de una actividad comprendida en el Artículo 10 del Reglamento o que pertenezca a un Subsector para el cual la presentación del DAP o PAMA es exigible, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción sin perjuicio de obligarlo a iniciar el proceso de adecuación ambiental respectivo y de imponerle las medidas de seguridad o de remediación a que hubiera lugar."

²⁹ Cabe precisar que las actividades en curso (actividades iniciadas antes de octubre de 1997) que únicamente fueron priorizadas por PRODUCE son las que pertenecen a los rubros de Cemento, Cerveza y Papel.

³⁰ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)





de Límites Máximos Permisibles, entre otros, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

29. Conforme a ello y a lo señalado en los párrafos anteriores, el plazo máximo de tres (3) años para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, solo es aplicable para aquellas **actividades en curso** a la entrada de vigencia de la RPADAIM y **que hayan sido priorizadas** por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental.
30. En atención al desarrollo anterior, corresponde precisar que de la revisión de los recaudos del Expediente y del Portal Web³¹ de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT se verifica que Procesadora de Alimentos inició actividades el 1 de mayo de 2002; por lo que, se concluye lo siguiente:
 - a) Procesadora de Alimentos realiza actividades industriales del rubro de producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos **nuevas** en comparación con la fecha de entrada en Vigencia de la RPADAIM (octubre de 1997); y,
 - b) No se encontraba inmerso en alguno de los supuestos (i) o (ii) indicados en el numeral 27 de la presente Resolución Directoral.
31. Razones por las cuales no puede ser comprendido dentro de los alcances del supuesto establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
32. Cabe señalar que, en el año 2002 se encontraba vigente el RPADAIM, el cual en su artículo 10³² estableció que las actividades nuevas debían contar con un EIA o una DIA como requisito previo a sus actividades. Por lo que, Procesadora de Alimentos debió cumplir con la obligación ambiental de contar con su instrumento de gestión ambiental para las actividades que iba a realizar en la Planta Chorrillos desde el año 2002.
33. Adicionalmente, es preciso señalar que lo resuelto en la Resolución Vice Ministerial N° 015-2018-PRODUCE/DVMYPE-I³³, así como lo señalado en el



Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

<http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/crS00Alias>

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades."

³³

Anexo 9 del escrito de descargos 2.





correo electrónico³⁴ emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE, no es aplicable en el presente caso, toda vez que, como se ha manifestado en acápites precedentes, Procesadora de Alimentos no se encuentra dentro de los alcances del supuesto establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, por lo que, no le corresponde la aplicación del plazo de tres (3) años para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

34. De otro lado, en sus escritos de descargos 1 y 2, Procesadora de Alimentos manifestó que cumplió con presentar ante la autoridad competente, el instrumento de gestión ambiental, el cual fue presentado el **23 de abril de 2018**, ante PRODUCE, por tanto, ha subsanado voluntariamente y con anterioridad al inicio del presente PAS, la presente conducta infractora. Para acreditar ello, adjuntó copia del cargo de presentación³⁵ de la evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**).
35. Al respecto, es preciso aclarar que si bien Procesadora de Alimentos acreditó que ha presentado la solicitud de evaluación de la DAA para sus actividades; no obstante, la sola presentación de dicha solicitud no acredita que el administrado cuente con la aprobación del citado instrumento de gestión ambiental.
36. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE, publicados en su portal web³⁶, se advierte que –a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral–, Procesadora de Alimentos no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado para las actividades industriales que realiza en la Planta Chorrillos. Por lo que, lo alegado por el administrado no resulta suficiente para ser considerado como una subsanación voluntaria ni para desvirtuar la presente conducta infractora.
37. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Procesadora de Alimentos realiza actividades industriales en la Planta Chorrillos sin contar con el instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde **declarar la existencia responsabilidad de Procesadora de Alimentos en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.

³⁴ Anexo 10 del escrito de descargos 2.

³⁵ Anexo 5 del escrito de descargos 1 (contenido en el disco compacto obrante a folio 40 del Expediente).

³⁶ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mvpe-e-industria>.

³⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas





40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁸.
41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

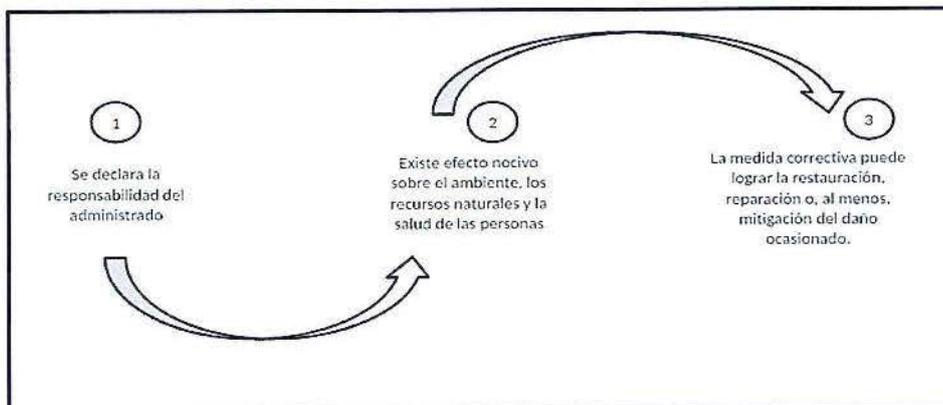
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- Sobre los descargos contra la medida correctiva propuesta en el Informe Final
47. Mediante escrito de descargos 2, Procesadora de Alimentos manifestó que, si bien OEFA está facultada para imponer la medida correctiva de cese o paralización de actividades⁴⁴, dictar una medida en ese sentido contravendría lo regulado en el



Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

- ⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

- ⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

(...).”





Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria⁴⁵ sobre promover la adecuación ambiental de las actividades industriales.

48. Al respecto, es preciso señalar que la normativa ambiental ha facultado al ente fiscalizador con la potestad de ordenar una medida correctiva de paralización o restricción actividades con la finalidad de lograr disminuir en lo posible, el efecto nocivo que una conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y no es un requisito que deba cumplirse mientras dure el proceso de adecuación como manifiesta el administrado.
49. En consecuencia, no es incongruente ni se estaría vulnerando la promoción de la adecuación ambiental de las actividades de la industria manufacturera pues, en el presente caso, la suspensión de las actividades durará hasta que no se acredite la obtención de la certificación ambiental por parte de la autoridad competente. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
50. Asimismo, Procesadora de Alimentos manifestó en su escrito de descargos 2 que no se le puede exigir la obtención de una IGA, toda vez que se encuentra dentro del plazo de adecuación para presentar su instrumento de gestión ambiental correctivo, establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE y de lo resuelto en la Resolución Vice Ministerial N° 015-2018-PRODUCE/DVMYPE-I, el cual aún vence en junio de 2019.
51. Sobre el particular, es preciso reiterar lo señalado en el acápite III.1 de la presente Resolución Directoral, respecto a que Procesadora de Alimentos no está comprendido dentro de los alcances del supuesto establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, por lo que el plazo de adecuación al que el administrado hace referencia no le es aplicable.
52. Por otro lado, en el escrito de descargos 2, Procesadora de Alimentos manifestó que la propuesta de medida correctiva se ha basado en hipótesis y conjeturas sobre supuestas afectaciones ambientales, las cuales no han sido debidamente probadas vulnerándose el principio de verdad material⁴⁶.

45

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 73.- Supervisión y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental de la industria manufacturera o de comercio interno

(...)

73.3 En caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización, que la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."





- 53. Al respecto, es preciso señalar que durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora constató que Procesadora de Alimentos no realiza una adecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos⁴⁷ (trapos impregnados con petróleo, luminarias en desuso y residuos procedentes del mantenimiento de la caldera) generados en la Planta Chorrillos, lo cual genera un impacto ambiental.
- 54. También se verificó que no contaba con un sistema de filtros para la retención de sólidos para sus chimeneas⁴⁸, conforme quedó consignado en el Acta de Supervisión.
- 55. Finalmente, Procesadora de Alimentos adjuntó el "Informe de verificación de requisitos ambientales en la Planta Chorrillos"⁴⁹ elaborado por la empresa Calidad y Ambiente S.A.C., del cual se advierte que el administrado genera diversos impactos ambientales a la calidad de aire (incremento de emisiones gaseosas e incremento de material particulado), calidad sonora (incremento de niveles de ruido) y calidad de agua (generación de efluentes industriales) generándose durante el proceso productivo.
- 56. En adición a lo anterior, el mencionado informe advierte que durante el proceso de monitoreo ambiental en la Planta Chorrillos, existieron excesos de los estándares de calidad ambiental en relación con la calidad de aire y ruido ambiental, tal como se aprecia a continuación:

⁴⁷ Folio 6 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 10 del Expediente:



10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	Corrigió	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.5	En cuanto a la disposición de los trapos impregnados con petróleo, luminarias en desuso y demás residuos procedentes del mantenimiento preventivo y correctivo de la caldera, el administrado manifiesta que dichos residuos son dispuestos mediante el colector municipal.	NO	NO DETERMINA
(...)	(...)	(...)	(...)

⁴⁸ Folio 8 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 10 del Expediente:



N°	Descripción
(...)	(...)
7	Durante el recorrido en las instalaciones se observa, que en la planta industrial existen 4 chimeneas, de las cuales 1 es de la caldera y una por cada horno de cocción, siendo un total de tres hornos. Al respecto, el representante del administrado manifiesta que las chimeneas tienen un diámetro aproximado de 0.36m y una altura de 8m cada una; asimismo, manifiesta que no cuentan con un sistema de filtros para la retención de sólidos toda vez que el administrado manifiesta que no emiten sólidos solo vapor de agua, en el caso de las chimeneas de hornos.
(...)	(...)

⁴⁹ Anexo 13 del escrito de descargos 2.





V. RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN

5.1. Monitoreos ambientales

. **Calidad de aire**, se efectuó el monitoreo ambiental de línea base, realizado por Laboratorios analíticos J y R S.A.C., laboratorio acreditado por INACAL, obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 11: Resultados del monitoreo de la calidad de aire

PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN (ug/m3)		E.C.A (ug/m3) D.S. 003-2017- MINAM
	Barlovento (En techo de vivienda MZ B-1 Lote 19F)	Sotavento (En techo de vivienda MZ E-4 Lote 19F)	
PM10	60.5	131.6	100 (24 horas)
(...)	(...)	(...)	(...)

Los resultados de Material Particulado PM10, PM2.5, Dióxido de Nitrógeno (NO2), Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O3) y Sulfuro de Hidrogeno (H2S), han cumplido con el estándar de Calidad Ambiental para Aire, excepto por el parámetro PM10 en la estación sotavento.

. **Ruido ambiental**, las mediciones en horario diurno y nocturno fueron realizadas por laboratorios analíticos J y R S.A.C., obteniendo los siguientes resultados:

Tabla 12: Resultados del monitoreo de ruido ambiental – horario diurno

CÓDIGO DE LA ESTACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA ESTACIÓN	UTM	HORA	NIVEL DE PRESIÓN SONORA dBA			ECA (1) dBA
				NPSAmáx	NPSAmin	NPSAeq	
RA-01	Limite izquierdo de planta con casa vecina en Jr. Arquimedes	(...)	(...)	(...)	(...)	60.3	60
RA-02	Mitad de la planta	(...)	(...)	(...)	(...)	65.0	
RA-03	Limite izquierdo de planta con empresa Geotecnia	(...)	(...)	(...)	(...)	61.3	
RA-04	Al frente de puerta de ingreso de planta	(...)	(...)	(...)	(...)	61.5	

(...)

Los resultados en las 04 estaciones exceden el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido diurno de 60 dB(A), zona residencial.

Tabla 13: Resultados del monitoreo de ruido ambiental – horario nocturno

CÓDIGO DE LA ESTACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA ESTACIÓN	UTM	HORA	NIVEL DE PRESIÓN SONORA dBA			ECA (1) dBA
				NPSAmáx	NPSAmin	NPSAeq	
RA-01	Limite izquierdo de planta con casa vecina en Jr. Arquimedes	(...)	(...)	(...)	(...)	57.3	50
RA-02	Mitad de la planta	(...)	(...)	(...)	(...)	57.7	
RA-03	Limite izquierdo de planta con empresa Geotecnia	(...)	(...)	(...)	(...)	57.2	
RA-04	Al frente de puerta de ingreso de planta	(...)	(...)	(...)	(...)	58.3	

(...)

Los resultados en las 04 estaciones exceden el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido nocturno de 50 dB(A), zona residencial.

57. En ese sentido, ha quedado comprobado que las actividades industriales realizadas por Procesadora de Alimentos en la Planta Chorrillos, si generan impactos ambientales negativos como consecuencia de sus procesos productivos. Por lo tanto, no se ha vulnerado el principio de verdad material y corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre el dictado de la medida correctiva

58. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades industriales en la Planta Chorrillos por parte de Procesadora de Alimentos, sin contar con instrumento de gestión ambiental previamente por la autoridad competente.





59. Sobre el particular, de la revisión de los actuados en el Expediente, se aprecia que si bien el administrado presentó ante PRODUCE la solicitud de aprobación de la DAA correspondiente para la Planta Chorrillos y que dicho documento se encuentra en evaluación por parte de la Autoridad Certificadora, la sola presentación de dicha solicitud no acredita que el mencionado instrumento de gestión ambiental haya sido aprobado. Por tanto, el administrado no acredita que actualmente cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
60. Asimismo, se tiene que el no contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que el administrado implemente las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, como: (i) establecer un programa de monitoreo para los diversos parámetros de medición, (ii) realizar el manejo y la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre otros; generando un riesgo potencial de afectación a la flora o fauna que se encuentran y se ubican dentro de la zona de influencia directa y/o indirecta de la Planta Chorrillos.
61. De acuerdo con el Informe de Supervisión, la Planta Chorrillos cuenta con las siguientes áreas: área de desposte, área de producción, área de horno, área de empaque y área de despacho. Adicionalmente cuenta, entre otros, con una caldera de 50 BHP (chimenea vertical tubular) para el suministro de vapor de agua a los hornos, el cual funciona con petróleo tipo diésel D-2.
62. Sobre el particular, las principales emisiones al aire procedentes de la combustión de combustibles fósiles tales como petróleo diésel D-2, se encuentran los siguientes gases, tales como: Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de nitrógeno (NO_x), Material Particulado (PM₁₀, PM_{2,5}), Monóxido de Carbono (CO), entre otros⁵⁰. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación del aire representa un importante riesgo medioambiental para la salud de las personas⁵¹.
63. En la misma línea, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, la generación de material particulado a través del viento puede transportar las partículas a través de largas distancias y luego, estas pueden instalarse en el suelo o el agua. Según la composición química, los efectos de esta sedimentación provocan reducción de los nutrientes del suelo y un riesgo de afectación en cultivos agrícolas (flora), entre otros⁵².
64. En consecuencia, la realización de actividades sin contar con la evaluación y aprobación ambiental por la autoridad competente, impide el control e implementación de las medidas de prevención y mitigación de los posibles



Corporación Financiera Internacional – Grupo del Banco mundial. Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad. Plantas de Energía Térmica.

Consultado el 09.01.2018 y disponible en:

<https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/6876178048855a0b84f4d66a6515bb18/0000360593ESes.pdf?MOD=AJPERES>

⁵¹ Organización Mundial de la Salud (OMS). Contaminación de Aire Ambiental.

Consultado el 09.01.2018 y disponible

en: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es

⁵² Agencia de Protección Ambiental (USEPA)

Consultado el 09.01.2018 y disponible en:

<https://espanol.epa.gov/espanol/efectos-del-material-particulado-pm-sobre-la-salud-y-el-medioambiente>





impactos ambientales negativos, generados por las actividades de procesamiento de alimentos, representado un riesgo a la salud y/o el ambiente (flora).

65. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Procesadora de Alimentos realizó actividades industriales en la Planta Chorrillos sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	<p>a) Proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Chorrillos hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo de Procesadora de Alimentos, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre⁵³ parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Chorrillos a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Chorrillos que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales de</p>



Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...)

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





			<p>Procesadora de Alimentos, así como por el representante legal.</p> <p>En caso de que Procesadora de Alimentos Americana obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p>
--	--	--	---

66. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta Chorrillos, ii) realización de las actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
67. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
68. Adicionalmente, se establece un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

69. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (17 500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.
70. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁵⁴.

54

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)





71. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Procesadora de Alimentos.
72. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 175 a 17 500 UIT</p>	<p>Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: - hasta 30 000 UIT</p>

73. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Procesadora de Alimentos en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
74. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
75. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00018-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de enero de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁵.

5. Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición*.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



**A. Graduación de la multa**

76. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵⁶.
77. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵⁷ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁵⁸:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción**i) Beneficio Ilícito (B)**

78. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
79. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para

⁵⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)
Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁵⁷ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁸ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente.

80. En ese sentido, el costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 11,835.40⁵⁹, el cual fue obtenido de la Cotización de Servicios N° 07748-2017 del 01 de diciembre de 2017, emitida por la consultora Calidad y Ambiente S.A.C. para la elaboración del DAA de la Planta Chorrillos.
81. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
82. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, siguiente:

Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	S/. 11,835.40
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK)T]$ ^(d)	S/. 12,906.34
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.07 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00018-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión enero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gub.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

83. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.07 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

84. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos⁶¹, el valor que debe ser considerado para la probabilidad de detección es de 1.0 (100%), pues las infracciones referidas a falta de instrumento de gestión ambiental para operar

Mediante escrito N° 2018-E01-001994 remitido el 9 de enero del 2019, Anexo 12, el administrado presentó la Cotización de Servicios N° 07748-2017 del 01 de diciembre de 2017, emitida por la consultora CALIDAD Y AMBIENTE S.A.C. para la elaboración del DAA de la Planta Chorrillos. Para mayor detalle revisar Anexo N° 1 del presente informe.

⁶⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶¹ Mediante escrito N° 2018-E01-001994 remitido el 9 de enero del 2019, numeral 2.2, pág. 18.





es una infracción que la autoridad puede identificar con facilidad ya sea por denuncias de los afectados o las circunstancias del caso.

85. Al respecto, cabe mencionar que se considera una probabilidad total o muy alta (1.0) cuando la empresa informa directamente sobre la infracción presentando información completa y suficientemente esclarecedora. En este caso, la infracción fue motivada por la denuncia de un tercero y no por la propia empresa.
86. En ese sentido, se considera una probabilidad de detección alta⁶² de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual se fue realizada por la Dirección de Supervisión del 5 al 6 de febrero del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

87. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
88. Respecto al primero, se considera que el desarrollo de actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental implica por lo menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana, por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor de gradualidad f1.
89. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos⁶³, no existe ninguna prueba que acredite que las actividades desarrolladas en la Planta Chorrillos hayan generado o puedan generar dicha afectación por lo cual el factor de gradualidad f1 debería ascender a 0%.
90. Al respecto, cabe señalar que el hecho de que los procesos y componentes de la Plata Chorrillos del administrado no cuenten con una evaluación acerca de los posibles aspectos ambientales que pueden generar, evidencia que el administrado no ha implementado y evaluado los medios necesarios de control y/o tratamiento de las emisiones y limite la dilución de las emisiones contaminantes; toda vez que, las descargas de las emisiones atmosféricas de la combustión del caldero no cuentan con medidas de mitigación definidas siendo emitidas directamente al ambiente.
91. En consecuencia, existe un riesgo potencial de afectación a las poblaciones vecinas e incluso al personal que labora en el interior de dichas instalaciones industriales al no contar con un sistema de tratamiento y control establecido⁶⁴. Por lo tanto, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.
92. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶⁵ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.



⁶² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶³ Mediante escrito N° 2018-E01-001994 remitido el 9 de enero del 2019, numeral 2.2, pág. 20.

⁶⁴ Informe de Supervisión N° 0112-2018-OEFA/DSAP-CIND, numeral 22.

⁶⁵ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es de 17.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)





93. En cuanto a la corrección de la conducta infractora o factor f5, de acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos⁶⁶, el administrado solicitó la aprobación del instrumento de gestión ambiental de la Planta Chorrillos con fecha 23 de abril del 2018, es decir, habría subsanado el ilícito imputado más de cuatro meses antes del inicio del presente procedimiento (20 de agosto del 2018).
94. Asimismo, señala que en el supuesto negado que se determine que el administrado cometió infracción, correspondería que se le exima de toda responsabilidad al haber subsanado el ilícito en forma oportuna. En todo caso, si la autoridad considera que no corresponde dicha eximencia, deberá aplicar el valor de -10% por haber ejecutado las medidas necesarias e inmediatas para revertir la conducta infractora que se prevé en el factor de adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora o factor f6.
95. Al respecto cabe señalar que el administrado no cuenta con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, más solo ha presentado la solicitud de aprobación, por lo que no es posible aplicar algún factor relacionado a la corrección o adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la infracción.
96. Así, en total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)⁶⁷. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2, siguiente:

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

97. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **6.71 UIT**.
98. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3, siguiente:

⁶⁶ Mediante escrito N° 2018-E01-001994 remitido el 9 de enero del 2019, numeral 2.2, pág. 22.

⁶⁷ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 00018-2019-OEFA/DAI-SSAG.





**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.07 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	6.71 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

C. Análisis de no confiscatoriedad

99. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶⁸, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **6.71 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción⁶⁹. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
100. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a 3,147.37 UIT⁷⁰. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 314.74 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
101. Al respecto, el administrado en sus descargos⁷¹ señala que si bien ha venido operando la Planta Chorrillos no ha obtenido beneficios económicos, por el contrario, la empresa viene generando pérdidas tal como está acreditado con la Declaración Anual de Impuesto a la Renta – Año 2017.
102. Ante ello, debe mencionarse que el análisis de no confiscatoriedad se realiza en base a ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, por lo que no es posible considerar las pérdidas económicas.
103. Por lo tanto, para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **6.71 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto a Procesadora de Alimentos.

⁶⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶⁹ Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos N° 0710-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de agosto de 2018, como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de no confiscatoriedad se debe realizar en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.

⁷⁰ Mediante escrito N° 2018-E01-077908 remitido el 20 de setiembre del 2018, el cual obra en el expediente N° 2594-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a 3,147.37 UIT.

⁷¹ Mediante escrito N° 2018-E01-001994 remitido el 9 de enero del 2019, numeral 2.2, pág. 23.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Procesadora de Alimentos Americana S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 710-2018-OEFA-DAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Procesadora de Alimentos Americana S.A.C.** con una multa ascendente a seis con 71/100 (6.71) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 710-2018-OEFA-DAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Procesadora de Alimentos Americana S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Apercibir a **Procesadora de Alimentos Americana S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Procesadora de Alimentos Americana S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷².

72

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



Artículo 7°.- Informar a **Procesadora de Alimentos Americana S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Procesadora de Alimentos Americana S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Procesadora de Alimentos Americana S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **Procesadora de Alimentos Americana S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷³.

Artículo 11°.- Notificar a **Procesadora de Alimentos Americana S.A.C.**, el Informe Técnico N° Informe Técnico N° 00018-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de enero de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Procesadora de Alimentos Americana S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/AAT/isa

⁷³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

